vedad posible, procurando que, á mas tardar, esté concluida en el término de tres meses, cuando se trate de delitos de que deban conocer los Jueces de Letras, y de uno, tratándose de delitos de que conozcan los jueces locales; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los jueces y tribunales, al pronunciar sus sentencias, imputarán el exceso á la pena que deba sufrir el condenado, conforme á lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código Penal.

Art. 260. Luego que, á juicio del Juez, la instruccion esté completa, si creyere que ha lugar á seguir adelante, tomará al reo su confesion con cargos: de lo contrario sobreseerá en la causa, remitiéndola al Tribunal para su revision; y poniendo al inculpado en libertad bajo de fianza.

Art. 261. El Tribunal con la sola audiencia del Ministerio Público, decidirá en el término de quince dias si debe ó no seguirse el proceso contra el inculpado ó inculpados. En el primer caso se devolverá el proceso al Juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad absoluta al inculpado.

Art. 262. Si hubiere parte que gestione contra el inculpado ó inculpados, luego que la instruccion esté completa le entregará el Juez el proceso por tres dias para que asiente sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de éste artículo y del 260 el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó esten prófugos.

Art. 263. Las conclusiones de la parte que pide contra el inculpado deberán concretarse á fijar los cargos que deban hacérsele ó á promover la práctica de diligencias.

Art. 264. Si las nuevas diligencias que la parte promoviere las estima el Juez procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas le entregará de nuevo el proceso para que designe los cargos que deben hacerse al inculpado. Si el Juez creyere que las diligencias ó los cargos, en sus casos, son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa; y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en ambos efectos.

TITULO III.

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

De la suspencion del procedimiento.

Art. 265. Una vez iniciado el procedimiento en averiguacion de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraido á la accion de la Justicia;

II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 27 á 30, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y estos no se hubieren llenado;

III. En los demas casos en que la ley ordene expresamente la suspension del procedimiento.

Art. 266. Lo dispuesto en la fraccion 1ª del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura, y, conforme al art. 262, nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuacion del proceso respecto á los demas responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 267. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 268. Cuando la suspension se hubiere decretado conforme á la fraccion II del art. 265, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fraccion se refiere.

Art. 269. El auto en que se concede ó niegue la suspension de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO II.

De los incidentes.

Art. 270. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del órden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relacion con la criminalidad, por el Juez ó Sala del Tribunal que conozca del proceso; sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 271. Si el inculpado tuviere que oponer la excepcion de incompetencia ó alguna de las que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro I del Código Penal, se formará por cuerda separada incidente, que se sustanciará conforme á los artículos 385 á 388.

Art. 272. Los Jueces resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran mayor exámen.

Art. 273. Si el incidente se promoviere durante la instruccion, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promocion á las partes para que contesten, á mas tardar dentro de tercero dia. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá á prueba, si á juicio del Juez fuere necesario para esclarecer algun hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el Juez, sin exceder en ningun caso de quince dias. Pasado que sea, el Juez celebrará, dentro de los ocho dias siguientes, una audiencia en la que, oidas las partes, fallará sobre el incidente.

Art. 274. Si el incidente se promoviere despues de concluida la instruccion, el Juez, si estimare no poder resolverlo de plano, lo sustanciará y resolverá de la manera prescrita en el artículo anterior, siguiendo adelante el proceso.

Art. 275. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará á falta de otra disposicion especial.

Art. 276. Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspension; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo.

Art. 277. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales deberán sustanciarse y decidirse por los jueces competentes, siempre que la cuestion que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestion penal; pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 270.

Art. 278. Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada, ante el Juez que conozca del proceso.

Art. 279. El estado que guarda el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su

curso el juicio criminal. Concluida la instruccion, la parte civil declarará si acude al juicio criminal, ó si se reserva sus derechos para deducirlos por cuerda separada.

Art. 280. Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le da este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado, se resolverá tambien sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidacion.

Art. 281. Cuando concluida la instruccion no hubiere lugar al juicio porque el Juez estime que no procede la acusacion, si esta resolucion fuere confirmada por el Tribunal, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su accion ante el Juez de la causa, si el incidente sobre responsabilidad estuviere en estado de sentencia, ó se estuviere sustanciando ante él porque fuere el Juez competente para definirlo; en caso contrario, ocurrirá para continuarlo ante el Juez que fuere competente.

Lo mismo sucederá si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

Art. 282. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias, ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones, ó para remitirlas al Juez competente. El juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la accion deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 143 y 144 de este Código.

Art. 283. Cuando el Juez de los autos civiles, que no sea competente para conocer del proceso criminal que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administracion de justicia por el retardo de la averiguacion, deberá practicar las diligencias mas urgentes y aun mandar

aprehender al inculpado; pero en ningun caso podrá tomar le su declaracion indagatoria, ni dictar el auto motivado de prision.

Art. 284. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el artículo 299 del Código Civil y en el 701 del Penal.

TITULO IV.

DISPOSICIÓNES GENERALES PARA EL TRIBUNAL Y JUECES EN LO RELATIVO A PROCESOS CRIMINALES.

Art. 285. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los dias feriados, sin necesidad de prévia habilitacion; se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el dia, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y ademas con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 286. En ninguna actuacion judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocacion, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precision y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.

Toda actuacion judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglon; y si este estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Art. 287. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del Juzgado en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas en el centro por el Juez, ó